República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 41
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SILVA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.302.528, en contra del señor **CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA,** persona mayor de edad y vecina de este municipio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.636.651.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SILVA, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA, para que se librara orden de ejecución por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($27.400.000,oo) M/TE., mas sus intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021 y las costas y agencias del proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

Que el demandado CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA, suscribió el 18 de diciembre de 2020, título valor Letra de Cambio a favor de la demandada MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SILVA, por la suma de $27.400.000,oo con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021, obligación que no ha sido cancelada por el demandado, incurriendo en mora en el pago total de la misma.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 26 de marzo de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida junto con los intereses moratorios y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.

2. El demandado fue notificado personalmente el 1º de junio de 2021, por intermedio del Despacho, contestando la demandan dentro del término concedido para ello, dentro de la cual presentó una excepción de fondo, de la cual se corrió traslado por medio del Auto 2035 del 9 de agosto de 2021, las que fueron descorridas por el apoderado judicial de la parte demandante.

IV.- Argumentos de la defensa

El demandado CARLOS HERNÁN BERMUDEZ RENTERÍA, en el escrito de contestación, presentó como excepción de mérito la que denominó:

PACTO PREVIO SOBRE LA TASA DE INTERÉS (Art. 784 numeral 12 del Código del Comercio) Y USURA, misma que sustentó de la siguiente manera:

Indica que la parte demandante está pretendiendo que se le reconozcan los intereses moratorios a partir del 1° de marzo de 2021, al equivalente a una y media veces del bancario corriente sin que sobre pase el 3.3% mensual, sin exigir los intereses de plazo del 2% mensual que figura en el título valor.

Refiere que los intereses de plazo que figuran en el título valor, son unos intereses de usura, por cuanto el interés bancario corriente que regía para el 28 de febrero de 2021 era del 17,54% EA, y el moratorio era el 26,31% que convertido al interés nominal mensual es igual al 1,97%, pero que en el título valor aparecen unos intereses del 2% mensual, excediendo la mitad de los intereses corrientes que correspondían para el cobro de los bancos.

Manifiesta que los intereses moratorios que se habían pactado con la demandante, se empezarían a cobrar a partir de la fecha de la firma de la promesa de compraventa de acuerdo a lo estipulado en el acta de conciliación suscrita, en caso de incumplimiento del pago, por lo que se deberá tener en cuenta que con ello se están creando dos actos jurídicos, por lo que el despacho debe analizar que por una misma suma de dinero, se le están cobrando dos tasas de interés distintas, configurándose con ello el delito de usura.

Acto seguido la parte demandante fundamenta en el escrito por medio del cual se descorre la excepción, indicando no es cierto que se este incurriendo en usura, ya que dentro de la demanda se esta solicitando que se reconozcan los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1° de marzo de 2021, siendo decretada de la misma forma en el auto que libró el Mandamiento de pago en su numeral 1.2.

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste a la juzgadora para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "*Pacto previo sobre la tasa de interés (art. 784 numeral 12 del C. Co) y Usura*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y

ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por el demandado, pues no se demostraron los hechos en que se funda la misma y, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

Por la parte demandante:

4.1.- Letra de Cambio de fecha diciembre 18 de 2020.

Por la Parte demandada:

4.2.- Contrato de transacción titulado "Acta de Conciliación" firmado entre las partes el 18 de diciembre de 2020.

4.3.- Copia de las conversaciones entre las partes, mediante la aplicación whatsapp.

5.- Sobre la excepción formulada denominada "PACTO PREVIO SOBRE LA TASA DE INTERÉS (Art. 784 numeral 12 del Código del Comercio) Y USURA".

Vale la pena indicar que el artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige, por lo que se evidencia con el título valor presentado para el cobro, que se cumplen estos requisitos para poder entrar a analizar si la excepción presentada está llamada a prosperar.

En cuanto al cobro de intereses moratorios que sobrepasen el límite fijado por la parte dentro del título valor otorgado y por lo cuales el demandado está presentando la excepción, se entrará a analizar hasta qué punto sería procedente la misma, por lo que hay necesidad de remitirnos a lo dispuesto en el Código del Comercio con referencia a los intereses, el cual se encuentra regulado en su art. 884, que indica:

"Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

6. Del caso en concreto.

De cara a demostrar los supuestos fácticos, y a fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe hacer una lectura atenta y sistemática del material probatorio recaudado, para poder determinar si le asiste o no razón al actor, en que se están cobrando dos tasas de intereses, por tratarse de dos negocios jurídicos diferentes, refiriéndose a la posibilidad de que el demandado se enfrente además a un proceso declarativo, teniendo en cuenta que la letra de cobro que se pretende cobrar, nació a raíz del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 12 de diciembre de 2020.

Por lo que es pertinente analizar los documentos presentados dentro del presente proceso, a fin de aclarar los argumentos que presenta la parte demandada, con las supuestas dos obligaciones que pretende la parte demandante, por las que indica se están cobrando intereses en exceso, debido a que en la letra de cambio se estipuló como intereses el 2% y para la fecha de cumplimiento de la obligación, el interés moratorio era de 1,97% el cual excede en la mitad del interés bancario corriente, configurándose el delito de usura.

Se procede entonces analizar el caso concreto, planteado a través de la excepción, para establecer si se cumplen las condiciones para declararla probada por el extremo pasivo, evidenciando que no le asiste razón jurídica alguna para hacer la apreciación que hace con respecto de los intereses cobrados dentro de la demanda, pues como se puede observar, pese a que dentro de la letra de cambio se habían establecidos unos intereses de plazo al 2%, y como se indicó dentro del acto conciliatorio, que en el caso de incumplimiento, los intereses legales empezarían a cobrarse desde la firma de la promesa de compraventa, esto es desde el 24 de septiembre de 2020, la parte actora no procedió a tener en cuenta ninguna de las dos situaciones, pues ni cobro intereses de plazo, ni cobro los intereses legales desde la fecha del incumplimiento inicial.

Ahora bien, no entiende el despacho de donde el jurista saca una conclusión que su representado se vería afectado con la posibilidad de que más adelante se enfrente a un proceso declarativo, si como él mismo indica el título valor que se cobra en este momento es el resultado del incumplimiento de un contrato de compraventa, el cual fue dirimido por medio del acta conciliatoria firmada el 12 de diciembre de 2020, teniendo todas las pruebas a su alcance para desvirtuar esa posibilidad y más incongruente cuando se argumenta una excepción con un hecho incierto, que ni siquiera se ha presentado.

Igualmente, no se encuentra razón de la presentación de dicha excepción, cuando se evidencia que dentro de la demanda la parte actora se limitó a solicitar los intereses moratorios correspondientes al equivalente de una y media veces del bancario corriente, sin que se sobrepasara al 3.3% mensual, colocando el limitante al cobro y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 884 del C. Co, antes referenciado.

Por todo lo anterior, es que el despacho procede a indicar que los argumentos antes esbozados son suficientes para declarar no probadas la excepción de mérito alegada y en su defecto dictar auto de seguir adelante con la ejecución, como se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Pacto previo sobre la tasa de interés (art. 784 numeral 12 del C. Co) y Usura*" propuesta por el demandado CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SILVA**, en contra del señor **CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA**, como se ordenó en el auto No. 89 del 26 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.589.000,oo) M/CTE.**

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

OCTAVO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90041c04f3062f65e410a62d9b572f4ce2844d16a6750c57a0f167863b010ffa**
Documento generado en 04/11/2021 12:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica